



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	No. 124
Radicación:	2023-00029-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	LEVIS PAZ VILLAMIL
Demandados:	LUIS FELIPE MEDINA PINZON

Encontrándose a Despacho, la demanda de la referencia, y con el fin de decidir sobre si se libra mandamiento de pago, se inadmite o rechaza, se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

- El poder allegado con la demanda no tiene el correo electrónico del apoderado judicial, tal como lo indica el Decreto 806/20.

- Debe aclararlos intereses de mora, toda vez que la letra de cambio tiene fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2022, por lo tanto, no puede cobrar intereses de corrientes y de mora por el mismo día, pues los intereses de mora, se cobrar desde el día siguiente al del vencimiento.

- No indica en la demanda la dirección física del demandado, ni el correo personal para la notificación, pues indica un correo de la empresa donde laborar, pues el lugar de trabajo no es el domicilio del demandado, tal como lo establece el artículo 82 C.G.P. Debe indicar bajo la gravedad de juramento como consiguió el correo electrónico (Decreto 806/20).

- En el acápite de cuantía y competencia, indica que el domicilio de partes es la ciudad de Popayán - Cauca, por lo tanto, debe aclarar dicha situación.

- De otro lado la demanda carece de la manifestación de ostentar la tenencia y custodia de los títulos originales y que lo aportará cuando el Despacho así lo considere, toda vez que se aporta de manera digital.

En tales condiciones, el despacho atendiendo lo dispuesto en el art. 90 del C. General del proceso, la inadmitirá y concederá un término para su corrección, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO -CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia por Estado Electrónico, para que la parte demandante subsane los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS GUSTAVO VALENCIA ASTUDILLO**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, únicamente para los recursos que se deriven de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ